

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 2 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 15.

PERSONAL.

Por el Ministerio de la Gobernación ha sido comunicada á este Gobierno, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden circular que sigue:

«Por Real orden circular de 26 de Octubre de 1881 se centralizó en este Ministerio el nombramiento y separación de los Agentes del Cuerpo de Orden público con el fin de conocer las circunstancias personales de cada individuo y tener la evidencia de su aptitud para el buen desempeño del cargo, preceptuándose al propio tiempo, que las vacantes que ocurrieran se anunciaran en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia y admitiéndose por término de diez días las solicitudes que los Gobernadores remitieran, dentro de los quince, á este Departamento ministerial con su informe y propuesta para el nombramiento. Esta disposición tuvo por principal objeto, según ella consigna, procurar el más exacto cumplimiento de la Ley de 3 de Julio de 1876, confirmada en el artículo 28 de la de Presupuestos de 21 del propio mes, que previenen que los nombramientos de subalternos han de recaer en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección car-

lista. En tal propósito persevera este Ministerio, pues nada debe preocupar tanto como el acatamiento á las leyes vigentes, más como quiera que la de 10 de Julio último y Reglamento para su aplicación, vienen á robustecer el fundamento que inspiró la referida Real orden circular de 26 de Octubre y á perseguir la completa observancia de las referidas de 3 y 21 de Julio de 1876; teniendo en cuenta que por las Administraciones de Hacienda de las provincias ha de hacerse el examen de la aptitud legal de los nombrados al intervenir las nóminas para el abono de haberes, y que dichas oficinas cuidarán, por lo tanto, de que las leyes mencionadas sean exactamente cumplidas; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido á bien resolver quede derogada la Real orden circular de 26 de Octubre de 1881, y disponer en consecuencia, que el nombramiento y separación de los Agentes del Cuerpo de Orden público se haga en lo sucesivo, por delegación de este Ministerio, por los Gobernadores civiles que se atenderán para ello á lo preceptuado en la citada Ley de 10 de Julio último y Reglamento para su aplicación. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Tarragona 3 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 16.

Subsecretaría.—Personal.

Se halla vacante una plaza de agente de 2.^a clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 875 pesetas.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de

3 y 21 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, y con preferencia en los sargentos que hayan estado en servicio activo doce años en el Ejército ó Infantería de Marina y de ellos cuatro por lo menos en dicha clase, á tenor de lo que preceptúa la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su aplicación; los que aspiren á dicha plaza, reuniendo las indicadas condiciones, pueden acudir á mi Autoridad, á quien compete el nombramiento, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la publicación de este anuncio, acompañando á la correspondiente instancia los documentos justificativos.

Tarragona 4 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 17.

Se hallan vacantes tres plazas de agentes de 3.^a clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, dotadas con el haber anual de 750 pesetas.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 3 y 21 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, y con preferencia en los sargentos que hayan estado en servicio activo doce años en el Ejército ó Infantería de Marina y de ellos cuatro por lo menos en dicha clase, á tenor de lo que preceptúa la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su aplicación; los que aspiren á dicha plaza, por reunir las indicadas condiciones, pueden acudir á mi Autoridad, á quien compete el nombramiento,

dentro del plazo de diez días, contaderos desde la publicación de este anuncio, acompañando á la correspondiente instancia los documentos justificativos.

Tarragona 4 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.^o de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Agosto último, por el que se mandó observar como ley desde 1.^o de Enero próximo en la Península é islas adyacentes el nuevo Código de Comercio, dispuso en su artículo 4.^o que el Gobierno dictaría, previa audiencia del Consejo de Estado, antes de aquella fecha los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigían.

A pesar de los laudables esfuerzos realizados por el digno antecesor del que suscribe para que pudiese tener debido cumplimiento lo dispuesto en el citado art. 4.^o, es lo cierto que al tener el infrascrito el alto honor de ser llamado á los Consejos de la Corona, y por efecto del trastorno producido por sucesos que han llenado de luto á la Nación entera, el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil se hallaba todavía pendiente de dictamen en el Consejo de Estado, y aun no se había remitido á este Alto Cuerpo el relativo á las Bolsas de Comercio.

Aunque esta circunstancia parecía aconsejar la conveniencia de dilatar por algún tiempo la fecha

acordada por el Gobierno anterior para que empezase á regir el nuevo Código de Comercio, el que actualmente merece la confianza de V. M. no se ha atrevido á echar sobre sí la grave responsabilidad de esta dilación, tratándose de una ley que, no sólo afecta á las relaciones privadas de los españoles, sino que trasciende á las que mantienen éstos con los extranjeros, á quienes en cierto modo podría contrariar, y aun perjudicar, el aplazamiento á última hora acordado de la observancia del nuevo Código de Comercio.

Por eso optó desde luego el Gobierno de V. M. por mantener la fecha del 1.º de Enero, excitando, para que esto pudiera tener lugar, el reconocido celo del Consejo de Estado, con el fin de que se sirviera consultar en el término más breve posible sobre los reglamentos que según el art. 4.º del expresado Real decreto deben dictarse antes del citado día.

Mas la premura con que se ha procedido necesariamente en la redacción de los reglamentos, y el apresuramiento impuesto á aquel alto Cuerpo consultivo para emitir su dictamen no son, á juicio del Ministro que suscribe, suficiente garantía de acierto para aceptar sin más examen las medidas reglamentarias proyectadas, tratándose del planteamiento de las graves y trascendentales reformas introducidas en esta parte de la legislación mercantil por el nuevo Código.

Estas consideraciones han obligado al infrascrito á someter á la aprobación de V. M., con el carácter de interino, el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil que V. M. se ha dignado aprobar, y ellas mismas le obligan á proponer á la sanción de V. M., con igual carácter de interinidad, el reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, con tanto mayor motivo en el presente caso, cuanto que existen notables divergencias sobre puntos graves y delicados entre el proyecto redactado por la ilustrada Comisión nombrada al efecto, y el dictamen que acerca del mismo ha emitido el Consejo de Estado.

Dada la imposibilidad materia en que se halla el infrascrito de resolver por sí mismo en un término tan angustioso los puntos más importantes en que difieren sustancialmente la Comisión y aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe se ha limitado á consignar en el adjunto proyecto de reglamento aquellas medidas que tienen verdadero carácter reglamentario en su sentido más estricto, dentro del espíritu del nuevo Código de Comercio, encaminado á introducir en nuestra Nación, con la prudencia debida, el principio de libertad en la creación de Bolsas, en la contratación de efectos públicos y valores comerciales y en el ejer-

cicio de la profesión de mediador de todas las transacciones mercantiles, manteniendo, sin embargo, los cargos ú oficios de Agentes colegiados de Comercio, investidos con la fe pública para autorizar los contratos y actos mercantiles.

De esta suerte, y venciendo toda clase de dificultades y obstáculos, podrá empezar á regir el nuevo Código de Comercio en la fecha primeramente acordada, y se observará, si bien como interino, el adjunto proyecto de reglamento hasta tanto que con mayor espacio y más caudal de experiencia forme y redacte la misma ilustrada Comisión revisora del Código el reglamento definitivo que contenga las disposiciones que estime más conformes con el verdadero espíritu y tendencia de esta obra legislativa, una de las más memorables del glorioso reinado del Augusto Esposo de V. M. el nunca bastante llorado Monarca D. Alonso XII.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.
—SEÑORA:—A I. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar, con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en Madrid continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población del Reino con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayere se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

Art. 2.º Sólo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituídas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general del Estado los gastos de su instalación y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, y en donde no le haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino

cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical.

Art. 7.º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art. 9.º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

Agentes colegiados de comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de los mismos y funciones que les están encomendadas.

Art. 10.º La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio.

Los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código a esta clase de auxiliares de Comercio.

Art. 11.º Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores Intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12.º Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13.º Los expedientes de so-

licitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquella para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Síndico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegiados no excede de 10, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la Corporación que presidan con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determine cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas que discrecionalmente según los casos les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro-registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél otro individuo del colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquéllos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa

de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo 3.º del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPÍTULO III.

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de sus domicilios.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación en Bolsa y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el núm. 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1.ª La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.ª La publicación en la *Gaceta de Madrid* del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá preceder:

1.º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

2.º La publicación en la *Gaceta* de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan

á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre la admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero día. La resolución del Ministerio causará estado, y será sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la *Gaceta de Madrid* con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la *Gaceta* será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras, y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen, y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos, después de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 19.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Celebrada la subasta para el arriendo de los derechos del Impuesto de Consumos de esta Capital simultáneamente en esta Administración de Hacienda y en la de la provincia de Madrid, el día 30 de Diciembre último, bajo el pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia oportunamente, y resultando desierta en ambas oficinas, queda abierta la subasta hasta el día 9 de los corrientes bajo el tipo y condiciones publicadas al efecto, á tenor de lo que dispone el art. 295 del Reglamento vigente para la administración y cobranza del Impuesto de Consumos, quedando por consiguiente prorrogado el plazo para

la admisión de proposiciones hasta las doce y media de la tarde del día citado, á las que deberá acompañarse la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito previo en esta Tesorería ó en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 22.841 pesetas 23 céntimos á que asciende el 2 por 100 de las 1.142.061 pesetas 70 céntimos, tipo señalado para la subasta.

Tarragona 2 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Núm. 20.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cabacés.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio de 1885-86, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el indicado plazo podrán exa-

minarlo los llamados á contribuir por los conceptos expresados y los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiéndose que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabacés 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Ferré.

Núm. 21.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará.

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de 27 del actual, acordó por unanimidad archivar el sello que había usado hasta la fecha el Municipio por no llevar nombre de Corporación alguna, y usar de aquí en adelante el que llevará el nombre del Ayuntamiento y los símbolos la roda, las llaves, el castillo y las armas de Cataluña.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Roda de Bará 29 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Salvador Martí.

Núm. 22.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	14	23	1	»	1	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Tarragona 22 de Diciembre de 1885.—El Juez municipal, Joaquín Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	»	1	»	»	1	1	2
14	»	»	1	1	2	»	»	2	5
15	2	1	»	3	»	»	»	»	3
16	1	1	1	3	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	2	»	»	2	2	»	2	4	6
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	6	2	2	10	6	»	3	9	19

Tarragona 22 de Diciembre de 1885.—El Juez municipal, Joaquín Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 23.

Don José Orpinell y Fontana, Juez municipal suplente, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que por el Procurador don Juan Sanromá, á nombre de don Antonio Casellas y Valls y doña Josefa Casellas y Valls, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de don José Casellas y Campanera, pariente suyo en cuarto grado de consanguinidad, fallecido en esta villa en seis Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, natural y vecino de Tarragona, hijo de los difuntos consortes Mariano Casellas y Rita Campanera. Se han presentado á reclamar su herencia únicamente los mencionados sus primeros hermanos Josefa y Antonio Casellas y Valls, colaterales de cuarto grado; y en su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados, para que dentro el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; con prevención que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Orpinell.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 24.

Don Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del Distrito de S. Beltran.

Por la presente requisitoria, y en méritos de sumario que instruyo sobre hurto contra Juan Dorca y Dias, natural de Calella, de veinte y cinco años de edad, de estatura alta, ojos negros, barba saliente, color moreno, picado de viruelas; Ramon Masip y Porta, natural de Villanueva y Geltrú, de veinte y siete años de edad, de iguales señas que el anterior, también picado de viruelas, y Estéban Prats y Espinós, natural de Vilaseca, de veinte y seis años de edad, de estatura regular, ojos pardos, barba cerrada, rubio; se les cita y llama para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado para recibirles indagatoria y hacerles saber el procesamiento; bajo apercibimiento que no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades practiquen diligencias para ver de conseguir la busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sujetos.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan F. Ruiz.—Por mandado de S. S.—José Ignacio Güell, Escribano.